
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 13/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 351-11¹

Asunto de Ananías Laparra Martínez respecto a México

16 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Ananías Laparra Martínez, en el Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”). En la solicitud de medidas cautelares se alegó que la vida y la salud de Ananías Laparra Martínez, quien se encontraba privado de libertad en un centro de detención en Tapachulas, Chiapas, habría estado en grave peligro, debido a que padecía una situación crítica de salud y no se le habrían realizado los exámenes médicos necesarios para diagnosticarlo y recomendar un tratamiento. Alegaron asimismo que sus representantes no habrían tenido acceso al expediente médico. La CIDH solicitó al Gobierno de México que adoptara las medidas necesarias para proteger la integridad personal de Ananías Laparra Martínez; que instruyera a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitían evaluar el estado de salud del beneficiario y autorizar el tratamiento adecuado; y que adoptara las medidas en consulta con el beneficiario y los representantes, garantizándole a él y a quienes él autorizara acceso a su expediente médico. La presente medida cautelar está relacionado con la petición individual P-1171-09, actualmente en procedimiento de solución amistosa.

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación del beneficiario.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. Después de un amplio periodo de inactividad procesal de aproximadamente 17 meses, el 17 de julio de 2015 el Estado aportó un informe solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. El Estado indicó que el 28 de febrero de 2012 el beneficiario habría sido puesto en libertad por medio de una sentencia “en razón de su edad, estado de salud y tiempo transcurrido”, en seguimiento a información que había sido puesto en conocimiento de la Comisión en el año 2012. El Estado señaló que el 25 de mayo de 2012 se habría realizado una intervención quirúrgica de nefrectomía al beneficiario, debido a la detección de cáncer renal. Asimismo, indicó que tras la liberación del beneficiario, las partes habrían realizado diversas reuniones “con el objetivo de continuar con la atención de sus necesidades hasta lograr que su estado de salud se mantuviera estable”. El Estado informó a la Comisión sobre los acuerdos alcanzados en el marco del procedimiento de solución amistosa relacionado con la petición individual, e indicó que en dicho procedimiento se habría garantizado atención médica “prioritaria y permanente” al beneficiario.

4. El 7 de agosto de 2015, la Comisión trasladó el informe del Estado a los representantes y solicitó sus observaciones al respecto, sin recibir respuesta.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

5. El 28 de agosto de 2015, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

6. En el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, el 8 de octubre de 2015 la Comisión envió una carta a los representantes, solicitando información sobre la situación de riesgo del beneficiario, con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.

7. El 25 de noviembre de 2015, los representantes aportaron un informe en el cual indicaron que según lo alcanzado por las partes en el marco del procedimiento de solución amistosa, las obligaciones estatales provenientes de las medidas cautelares quedarían reemplazadas por las obligaciones provenientes de dicho procedimiento. Por lo tanto, señalaron que la "CIDH conserva la supervisión del cumplimiento de los acuerdos logrados en el marco de la solución amistosa".

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que "las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas". El Artículo 25.9 establece que "la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes". Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas

cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

11. En la presente situación, la CIDH ha recibido información de ambas partes indicando que el beneficiario fue puesto en libertad en febrero de 2012. Asimismo, las partes han indicado que, en el marco del procedimiento de solución amistosa, han llegado a ciertos acuerdos sobre la atención médica proporcionada a favor del beneficiario. En este sentido, la Comisión considera que no existen elementos para evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables en el presente asunto.

12. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

13. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Ananías Laparra Martínez han perdido su propósito, como resultado de la información aportada por las partes y debido a que la CIDH dará seguimiento a la situación por medio del procedimiento de solución amistosa. Por consiguiente, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Ananías Laparra Martínez.

14. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a los representantes.

15. Aprobada el día 16 del mes de marzo de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Francisco José Eguiguren Praeli, miembros de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta